

Expediente: **3715/24**

Carátula: **BARRIOS PAULA ALEJANDRA C/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235175801 - F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

23270306209 - SEGUROS BERNANDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO/A

90000000000 - MOLINA DE JIMENEZ, PATRICIA-PERITO

20298778050 - BARRIOS, PAULA ALEJANDRA-ACTOR/A

28

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 3715/24



H102346328488

JUICIO: "BARRIOS PAULA ALEJANDRA c/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO". Expte. N° 3715/24.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: **"BARRIOS PAULA ALEJANDRA c/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO". Expte. N° 3715/24**, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que el 05/05/2025 se presenta el letrado **Facundo Pérez Jiménez** en el carácter de apoderado de **Paula Alejandra Barrios**, DNI N° 27.142.657, e inicia demanda en los términos del Art. 53 de la LDC, en contra de FCA SA de Ahorros para fines Determinados, CUIT N° 30-69223905-5, y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT N° 30-50005031-0, con domicilio legal en calle 9 de Julio N.° 745 de esta ciudad, y/o contra quien resulte civilmente responsable por los hechos

motivos de la presente acción.

Explica que el objeto de la presente acción es tener por acreditado el incumplimiento contractual por parte de la demandada, por cuanto: le ha falsificado la firma a su cliente, no ha cumplido con la oferta efectuada oportunamente, no ha brindado información cierta, clara y detallada antes y/o durante la vigencia de la relación contractual que la une con el consumidor, no ha cumplido con las normas reglamentarias dispuestas por la Inspección General de Justicia en materia de planes de ahorro; no ha cumplido con las condiciones generales de contratación pactadas con la actora, puntualmente en lo referido a brindar rendición de cuenta por los gastos de entrega, ha incumplido sus deberes elementales como mandataria y ha frustrado el objeto del contrato; todo ello en el marco del contrato de plan de ahorro de titularidad de la parte actora, identificado como Grupo 12551, Orden 85, en conexidad con el seguro obligatorio de responsabilidad civil impuesto hacia la consumidora.

Solicita que, como consecuencia de los incumplimientos, y en especial de la frustración del objeto del contrato, se declare resuelto retroactivamente el contrato, condenando a las partes a restituirse las prestaciones realizadas entre si; y que se condene a las demandadas a indemnizar a la parte actora por el daño causado consecuencia de todo lo arriba descrito y que ordene medidas de tutela preventiva.

Cuenta que en el mes de diciembre de 2015, luego de ver publicidad en redes sociales y de aportar su número de línea personal, la Sra. Barrios es contactada telefónicamente por un dependiente de la concesionaria local de la marca FIAT (PIAZZA SA), del cual desconoce su identidad, quien le ofertó adherir a un plan de ahorros. Que persuadida de aprovechar las ventajas que supuestamente tenía (reserva de valor frente a la inflación), firmó diversos papeles y formularios, la mayoría de ellos en blanco, y no recibió copias de ninguno de ellos. Que el contrato en cuestión se identifica como Grupo 12551, Orden 85, que la modalidad del contrato es 100% financiado en 84 cuotas y el modelo ahorrado era el automóvil Fiat Palio 1.4 de 5 puertas.

Dice que en el mes de diciembre de 2017, la Sra. Barrios resulta adjudicada por sorteo y que a fines de aquel mes la citaron en la concesionaria para exigirle la entrega de \$20.500,00 correspondiente a los gastos de flete y patentamiento, más los gastos de sellado de prenda (\$3.115,13) para poder recibir el vehículo. Que adicionalmente le cobraron \$360 en concepto de VERAZ. Que más adelante, en fecha 20/12/2017 realizó el pago de \$7.448,52 en concepto de “derecho de adjudicación”, los cuales serían por cuenta y orden de FCA. Que finalmente, el día 29/01/2018 le entregaron el automóvil dominio AC319OE y junto con él su factura B (N° 0170-00011430), por la suma de \$311.513,21, en la cual el fabricante discrimina el concepto de “flete” en la suma de \$7.623,00.

Continúa diciendo que el mismo día de la entrega, en la concesionaria le hicieron firmar numerosa documentación, sin entregarle copia, entre ella, un “formulario de solicitud de seguro” donde la compañía de seguros ya estaba predispuesta (RIVADAVIA) de modo que la actora no contaba con la posibilidad real de optar por otra compañía, en incumplimiento con lo previsto en las condiciones generales de la Solicitud de Adhesión donde se reconoce al suscriptor el derecho a elegir libremente una compañía aseguradora de entre una lista de al menos cinco compañías que debe proveer la Administradora del plan de ahorro. Reitera que la opción de aseguradora ya se encontraba predispuesta y que la actora no tuvo posibilidad alguna de modificar la compañía que le había sido asignada. Que preguntó qué pasaría si se negaba a suscribir dicha documentación y la respuesta fue que no podrían entregarle la unidad. Que ante su estado de necesidad, teniendo en cuenta que el vehículo resultaba fundamental para el normal funcionamiento de su grupo familiar, accedió a firmar.

Relata que una semana después de haber retirado el vehículo, la Sra. Barrios le solicitó a una de las dependientes de la concesionaria que le rindieran cuentas sobre los gastos de entrega, en concepto de los cuales había abonado en total la suma de \$23.975,13, importe que le pareció sumamente excesivo y cuando hizo reclamos personales y telefónicos le contestaron que después le iban a detallar puntualmente los conceptos que lo integraban, que le iban a rendir cuenta de los comprobantes de pago y finalmente, que ajustarían el precio en caso de que hubiese un sobrante a su favor, lo que nunca sucedió. Que al no recibir respuestas inició mediación prejudicial, luego medidas preparatorias y finalmente una demanda en los autos caratulados "Lara Juan Marcos y Otra c/FCA SA de Ahorros para Fines Determinados s/Sumario (Residual)" - Expte. N° 1036/23, que tramitó ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4, y tiene asignado el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación, en el que se ha reunido buena parte de la prueba y de los antecedentes del contrato que une a las partes y que se ofrece como prueba. Que en fecha 29/04/2024 la Sra. Jueza interviniente ordenó el archivo de las actuaciones por entender que estaba mal formado el litisconsorcio activo, mandando iniciar un nuevo proceso. Que es por ello que se inicia el presente expediente.

Agrega que lejos de terminar allí los problemas ocasionados, el día 15 de mayo de 2024, la Sra. Barrios sufrió un accidente automovilístico en la ciudad de Tafí Viejo, que derivó en la destrucción total de su vehículo dominio AC319OE. Que ante dicho siniestro, la compañía aseguradora reconoció la pérdida total del automóvil por un monto de \$10.407.500,00. Que como los trámites de liquidación del siniestro se demoraban excesivamente, y recibía todos los días intimaciones de parte de estudios jurídicos en nombre de la administradora, el día 01/07/2024, la actora realizó un pago de \$4.244.032,81 de su propio bolsillo a la administradora, con el objeto de cancelar el presunto saldo de deuda en concepto de "diferimientos". Pone de resalto que esta decisión fue tomada ante el temor de que dicha suma continuara incrementándose con el paso del tiempo, dada la falta de precisiones sobre su composición y eventual generación de intereses. Que además, fue informada de que en caso de no saldar previamente esa deuda, la administradora afectaría en primer término cualquier importe de indemnización a la cancelación de dicho saldo y que recién el remanente sería entregado a la Sra. Barrios. Que por ello, pese a la falta de información clara, la actora se vio forzada a realizar el pago con recursos propios, resignando parte sustancial de su patrimonio. Que a posteriori, la actora recibió una transferencia de parte de la aseguradora por la suma de \$10.407.500,00.

Asegura que de este modo, su mandante no solo ha perdido su vehículo sino que además ha quedado sin el capital necesario para adquirir otro, viéndose nuevamente expuesta a un grave perjuicio económico y funcional producto de las prácticas abusivas y la desinformación sistemática desplegada por la administradora del plan de ahorro y la aseguradora interviniente, frustrándose así el objeto del contrato. Sostiene que la suma detraída a la actora por parte de la administradora del plan, en forma directa y sin su consentimiento, resulta totalmente incausada, abusiva e ilegal, teniendo en cuenta la ambigua e insuficiente información y descripción de los rubros que componen el presunto saldo deudor, el cual fue informado en forma verbal en un primer momento y luego aportado por escrito en estos autos. Que por otro lado, la demandada no aclara en ningún punto si al descontar los rubros considerados por ella como diferimientos, le generan una deuda por intereses a futuro, o no, y no le solicitó a la actora su consentimiento para semejante operación.

Adicionalmente, desconoce las firmas y también el contenido manuscrito, insertos en las siguientes páginas, con referencia a cada documento específico: A. Página 12: Documento "Anexo 1 – Anexo solicitud de Suscripción N° 2363765" B. Página 13 y 14: Documento "Anexo 5 – Tradicional – cuota variable HCP6" C. Página 19: Documento "Anexo 9 – Cumplimiento requisitos UIF de la solicitud N° 2363765" D. Página 20 y 21: Documento "Anexo N° 10 – Declaración Jurada de Licitud y Origen de

Fondos y Condición de Persona Expuesta Políticamente”. Indica que en el citado expediente, el apoderado de la accionada ha acompañado tales documentos como copia digital de los originales, los cuales supuestamente se encuentran firmados de puño y letra por mi mandante, desconociendo categóricamente la autenticidad de dicha documentación, atento a que tanto las firmas como las palabras manuscritas que contienen dichos documentos no pertenecen al puño y letra de su mandante, lo cual implica por sí misma una violación a los derechos de su mandante y un avasallamiento al deber de información de la Ley 24.240.

Fundamenta la legitimación activa y pasiva y explicita los fundamentos por los cuales la relación contractual en la cual se sustenta la presente litis se encuentra alcanzada y regulada por la Ley N° 24.240 y por el Código Civil y Comercial de la Nación, en lo regulado en materia de contratos y de daños. Solicita se fije las futuras indemnizaciones como obligaciones de valor y no como obligaciones dinerarias, alega la frustración de la finalidad contractual en la conexidad del sistema de ahorro previo y el contrato de seguro, el incumplimiento de los deberes como mandataria que justifican el daño moral sufrido por la actora y la aplicación de daños punitivos. Requiere que se adopten medidas preventivas conforme a los Arts. 1710 y 1713 del CCyCN, con el fin de evitar futuros incumplimientos y proteger los derechos de los consumidores.

En mérito de lo expuesto, detalla las pretensiones de su demanda:

1) Resolución retroactiva del contrato frente a la frustración definitiva de su finalidad (Art. 1090 del CCyCN). Afirma que al momento del siniestro sufrido por la actora (15/05/2024), existía una dicotomía entre el valor del bien asegurado (\$10.407.500,00), el valor móvil vigente del contrato (\$23.923.871,45) y la deuda que mantenía la Sra. Barrios con la administradora (\$4.076.970,65). Que como resultado de la liquidación del siniestro, la actora se quedó sin vehículo y sólo retuvo para sí un saldo de \$6.330.529.35, cifra que no le alcanzó ni para reponer el bien siniestrado ni para mantener el valor de sus ahorros, frustrando el objeto del contrato. Que la injusticia de la situación se profundiza si se considera que la actora siempre ha pagado las cuotas calculadas a valor móvil (auto 0km), mientras poseía una unidad usada y discontinuada. Que también en ese lapso de tiempo pagó un seguro excesivamente oneroso por haberlo contratado a instancia de la administradora y por cubrir los supuestos de “daño total”.

Expresa que la Sra. Barrios, habiendo resultado adjudicataria y siendo titular del vehículo, sufrió la pérdida total del mismo como consecuencia de un siniestro automovilístico, evento que constituye una alteración de carácter extraordinario en el marco de la relación contractual. Que sin embargo, la frustración de la finalidad para la actora no se agota en el siniestro mismo, sino que se consuma por la inconexidad sistémica entre el contrato de ahorro previo y el contrato de seguro impuesto por el sistema. Que siendo la finalidad del seguro conexo, precisamente, tutelar al adjudicatario ante la pérdida del bien, si la suma asegurada es absurda, es decir, inadecuada para recomponer la situación del consumidor –ya sea reponiendo el bien o recibiendo una indemnización suficiente para ello–, el sistema contractual integrado (plan + seguro) falla en su propósito esencial.

Señala que en el caso particular de la Sra. Barrios, las cifras resultantes del trámite de liquidación del siniestro automovilístico evidencian esta absurda suma asegurada o la gestión ineficaz del siniestro por parte de las demandadas o la aseguradora interviniente, siendo la suma ofrecida o liquidada a todas luces insuficiente para cubrir el valor de reposición del vehículo en el mercado, dejando a la actora en una situación de sobreendeudamiento y despojándola del bien que era la finalidad de su adhesión al plan. Que esta deficiencia estructural o funcional del sistema integrado, manifestada en la insuficiencia de la suma asegurada para cubrir la pérdida total del bien adjudicado, supera el riesgo que razonablemente pudo haber asumido la consumidora al momento de contratar.

Manifiesta que la consumidora confió en que el sistema proveería un mecanismo idóneo para mitigar el riesgo de pérdida del bien y que la falta de respuesta adecuada del seguro, elemento esencial del entramado contractual impuesto por la administradora, configura una situación jurídica abusiva derivada de los contratos conexos (Artículos 1075 y 1122 inciso d del CCyCN) que determina la frustración definitiva de la finalidad económica común y del contrato de ahorro previo en sí mismo, habiendo perdido la actora todo interés y utilidad en la subsistencia de un contrato que no le garantiza ni la disponibilidad del bien ni una compensación adecuada ante su pérdida total.

En atención a ello, solicita se declare la resolución retroactiva del contrato conforme Artículo 1079 inciso b) del CCyCN y se condene a las partes a restituirse recíproca y simultáneamente las prestaciones cumplidas. Aclara que dado que las obligaciones en el contrato de ahorro previo son, como regla, indivisibles en este contexto, la resolución retroactiva faculta a la actora a exigir la restitución íntegra de todo lo pagado a la sociedad administradora, sumas que devienen incausadas a partir del momento en que la finalidad se frustra definitivamente.

Detalla a continuación las prestaciones que entiende cumplidas por las partes en el marco del contrato: 1) De parte de la actora: correspondería que devuelva la cosa (vehículo), algo de cumplimiento imposible atento a que la unidad fue dada de baja registralmente mediante presentación de Formulario tipo 04 DNRPA y los restos quedaron en propiedad de la aseguradora. De la liquidación del siniestro la Sra. Barrios retuvo un saldo de \$6.330.529.35 que fue equivalente al 26,46% del valor móvil a la fecha del siniestro (mayo de 2024 = \$23.923.871,45). 2) La administradora FCA SA recibió de parte de la actora el 100% del valor móvil del contrato con un 14,5% adicional en concepto de rubros remunerativos de la mandataria (10% por gastos administrativos más el 2.5% por derecho de Suscripción y el 2% en concepto de Derecho de Adjudicación), es decir, recibió el equivalente al 114.5% del valor móvil a lo largo del contrato. Que si se compensan ambos porcentuales (114.5% - 26.46%) se obtiene un saldo a favor de la actora equivalente al 88,04% del valor móvil. Que entonces, como pretensión en el presente rubro, solicita se condene solidariamente a las demandadas a restituir a la actora una suma equivalente al 88.04% del valor en plaza de un automóvil 0km, igual o sustituto del modelo ahorrado del contrato a la fecha de una futura sentencia a recaer en autos, más lo que la accionada perciba en valor mientras transcurre el presente juicio.

2) Pretensión de naturaleza preventiva. Por aplicación del Art. 47 de la Ley 24240 solicita que se condene a la demandada a publicar en un diario de amplia circulación local y en otro nacional, el contenido completo de la sentencia a dictarse en autos.

3) Indemnización por daño moral. Plantea que la pretensión indemnizatoria por daño moral se encuentra plenamente justificada, cuantificando provisoriamente el rubro en la suma de Quinientos Pesos Argentinos Oro que deberán ser convertidos a la otra moneda de curso legal vigente y de uso forzoso al momento de su efectivo pago (conforme ley N° 23.928), a la cotización efectuada por el B.C.R.A., con más los intereses desde la fecha en que se produjo el daño y hasta su efectivo pago o lo que en más o menos resulte en base a las pruebas a producirse en el presente caso.

4) Indemnización por daño punitivo: Pide se condene a la demandada a responder por el rubro y que se utilice la fórmula "TESTA" para cuantificarlo en su tope máximo, es decir la suma equivalente a 178,53 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), vigentes a la fecha de la sentencia a recaer en autos. También solicita que en caso de condenar a la demandada a responder por daños punitivos, que la mitad de la multa tenga por destino a una entidad de Beneficencia Pública o bien al fondo especial que el Art. 47 de la Ley 24.240 menciona.

5) Imposición de costas de la mediación prejudicial obligatoria. Pide que junto con el resto de las pretensiones se condene a la accionada a responder por las costas generadas, tanto en el proceso de mediación prejudicial, como en la etapa de medidas preparatorias. Para ambas instancias se requiere además la regulación de honorarios.

Ofrece prueba y solicita el beneficio de justicia gratuita.

Por providencia del 07/05/2025 se concede a la parte actora el beneficio de justicia gratuita solicitado, se ordena correr traslado de la demanda y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas.

El 29/07/2025 se presenta **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, a través de su letrado apoderado **Gonzalo Peñalba**, y contesta la demanda.

Luego de realizar las negativas de rigor, frente a la pretensión de resolución del contrato de ahorro previo, opone defensa de falta de acción en razón de que Seguros Rivadavia no ha sido parte del mismo, ni ha percibido ningún pago que reconozca su causa en tal contrato. Argumenta que no existe ningún motivo o razón para demandar a Seguros Rivadavia. Que conforme acredita con los formularios firmados por la Sra. Barros, así como el comprobante de transferencia que adjunta, la actora ha recibido de conformidad el pago de las sumas correspondientes. Que también consta en los mails y mensajes de whatsapp que acompaña que ha sido asistida gratuitamente con los trámites necesarios para el pronto pago del siniestro, inclusive se les asignó un gestor gratis. Que si la actora procura la resolución por supuesta frustración de la causa (la que no se verifica) esa pretensión corresponde que sea dirigida contra la parte del contrato que se procura resolver (FCA) y no contra terceros, pues rige el principio de relatividad (*res inter alios acta*).

Precisa que si el contrato de ahorro previo fuera resuelto, Seguros Rivadavia, que no es parte, no es responsable ni tiene nada para restituir, sencillamente porque no ha recibido el pago de las cuotas del plan. Que en todo caso, la resolución del contrato de ahorro produciría, por vía de consecuencia, la del contrato de seguro pero en este caso, FCA y la propia actora deberían restituir la indemnización que ya percibieron, pues ese pago carecería de causa.

Entiende que no existe ninguna causa para citar a juicio a su mandante, frente a quien la falta de acción es manifiesta. Pone de resalto que Seguros Rivadavia se ha limitado a cumplir con sus obligaciones y resulta ajena a la relación contractual entablada entre la actora y FCA, y que nada puede reprochársele ya que ha cumplido sus propias obligaciones en tiempo y forma, conforme surge de la secuencia temporal que acredita la documentación que la propia accionante adjunta. Que al emitir la póliza, la aseguradora se compromete al pago de una suma de dinero equivalente al valor de venta al público de contado en plaza de un vehículo similar al asegurado, a la fecha de ocurrencia del siniestro, con el límite de cobertura previsto.

Alega que el seguro automotor tiene por objeto asegurado a un vehículo determinado, que es aquel que real y efectivamente posee el asegurado, que está destinado a amparar determinados riesgos que puedan afectar a ese vehículo y que la suma asegurada equivale al valor en plaza de ese bien. Que en ningún lado se establece que el seguro automotor tiene por objeto o suma asegurada “recomponer la situación del consumidor”, “garantizar la disponibilidad del bien” y/o “una compensación adecuada ante su pérdida total” y que tampoco su finalidad sea “tutelar al adjudicatario ante la pérdida del bien”. Que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que su representada carece de cualquier tipo de vinculación causal con los hechos que generaron el perjuicio invocado por la parte actora. Que por lo demás, todo el cálculo que realiza le resulta completamente ajeno, se trata de cuestiones que exclusivamente corresponden al plan de ahorro, sus modalidades, conceptos y cobros. Concluye que no hay responsabilidad alguna de la

aseguradora, tanto si se la pretende fundar en la solidaridad de la LDC como en materia contractual.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Impugna los rubros indemnizatorios pretendidos.

El 31/07/2025 se apersona el letrado **José Rafael García Pinto**, apoderado de **FCA SA de Ahorro para Fines Determinados**, y contesta la demanda, negando en general y en particular los hechos invocados por la parte actora.

Da su versión de la verdad diciendo que, tal como lo admite la actora, contrató el plan de ahorros en diciembre de 2015 (es decir hace ya casi 10 años) y recibió el automotor de conformidad en enero de 2018 (hace más de siete años) por lo que, en primer lugar, todo reclamo que la actora formule referido a las normas del contrato de ahorro previo se encuentra prescripto. Que en garantía del pago de las restantes cuotas del plan y tal como está previsto en el contrato de ahorro, del que la actora acompaña -llamativamente- la primera y última hoja- y reconoce haber firmado, ésta suscribió un contrato de prenda cuyo gravamen recayó sobre el automotor y, además –como una de sus obligaciones, contractuales y legales– contrató un seguro sobre el mismo en la empresa aseguradora codemandada (art. 16.2.a- de las Condiciones Generales de Contratación y la Resolución Gral. IGJ 26/04, Capítulo I, artículo 13).

Explicita que el interés del tomador del seguro (la actora) debe conjugarse con el interés de quienes han realizado los aportes (los demás integrantes del Grupo al cual pertenece el plan de la actora) para que el adjudicatario (la actora en el caso) pudiera adquirir el bien asegurado y aún con el de la propia sociedad administradora; que la contratación del seguro del bien con el que se garantiza la amortización de las cuotas del plan y la consiguiente continuidad de las adjudicaciones y de los reintegros de fondos a los contratos rescindidos y/o renunciados (arts. 13, 14 y 18 del contrato de ahorro), es una obligación del actor adjudicatario, que nace de la ley y tiene respaldo en el contrato y en la Resolución Gral. IGJ 26/04, Capítulo I, artículo 13). Que no es sólo el interés de la actora el que ha de protegerse con el seguro, sino también el de quienes le aportaron el dinero con el cual ésta adquirió el automotor, dado que existe el derecho a cobrarse sobre la indemnización, si ese bien, prendado en garantía del pago de la deuda que el adjudicatario mantiene con el Grupo de adherentes, se destruyera o fuera sustraído, como es el caso de la actora, quien con la contratación del seguro, cumplió con una obligación legal.

Arguye que no existe nexo causal alguno y/o norma legal que permita atribuir responsabilidad a su representada por la decisión de la compañía aseguradora de pagar determinado monto indemnizatorio, quien obró en el marco de su exclusiva competencia determinando el valor de reposición. Que la actora percibió el saldo indemnizatorio- que intenta cuestionar ahora- sin reserva alguna como admite en su relato, lo que significa que la sociedad que representa, no puede ser destinataria de la acción que ha planteado con el objeto de intentar obtener la restitución de los fondos ideando una frustración del objeto del contrato que resulta a todas luces una fantasía que parte de una falacia. Que la finalidad del sistema de ahorro es aunar aportes para adquirir, conforme a un plan, bienes durables que se adjudicarán en propiedad a los adherentes. Que dicho objeto resulta cumplido, ya que el vehículo fue adjudicado y entregado a la actora, y por ello la demanda en contra de su representada no puede prosperar.

Considera que la actora confunde el valor móvil del bien con el valor de reposición. Que el valor móvil es aquel que determina el fabricante, a los fines de determinar la alícuota y es el que se utiliza para comprar las unidades y cumplir con las adjudicaciones (objeto del contrato). Que el valor asegurado, en cambio, es aquel valor de reposición del vehículo que determina la aseguradora y que éste se va despreciando con el paso del tiempo, ya que la cosa (en este caso el rodado) va perdiendo valor. Que resulta inadmisibile que la actora le asigne el valor móvil al rodado que obtuvo

en el año 2018, ya que, como hemos dicho, el mismo se va despreciando y no se trata de los mismos parámetros.

Explica que la elección de la aseguradora de una lista de compañías de primera línea que operan en el mercado, obedece tanto al interés del tomador (la actora) como del acreedor prendario que actúa en interés del Grupo (FCA) y que ello está previsto en el contrato (art. 16.2) y en la Resolución General IGJ 8/15. Que la actora optó por la compañía aseguradora y además consintió la misma en cada renovación de póliza, alegando contra sus propios actos. Que además la actora adquirió el bien en el año 2018, por lo que éste reclamo (disconformidad con la aseguradora), se encuentra prescripto.

Indica que la actora pretende que se le reintegren las cuotas pagadas y que ello no procede y que además implicaría un enriquecimiento sin causa de su parte. Que las cuotas pagadas (integradas por la alícuota o cuota pura; el seguro colectivo de vida y el seguro del automotor -que se deben a las aseguradoras-, los impuestos – debidos al Estado- y el arancel administrativo –que es la retribución en favor de la administradora) integran las obligaciones asumidas por el suscriptor del plan. Que la alícuota o cuota pura, es el aporte que ingresa al Grupo y representa un porcentaje del valor móvil de la unidad de ahorro nueva 0km. Que con ese aporte de los 168 adherentes al Grupo, la sociedad administradora paga el precio de compra de las unidades que se entregan a los adjudicatarios, y con ese aporte, se compró la unidad de la actora, por lo que ésta pagó el precio del rodado. Que la contraprestación de cada adjudicatario es el pago del precio, según valor móvil del bien en cada período de pago, dividido en 84 cuotas (alícuotas), no correspondiendo reintegrar a la actora la parte del precio (alícuotas) que pagó porque era parte de la contraprestación debida (el precio del bien adquirido).

Subraya que en el relato mediante el cual la actora pretende justificar su aventura judicial, omite mencionar que: –con los fondos reunidos cada mes mediante el aporte de los adherentes, la sociedad administradora de los planes de ahorro, adquiere los bienes que se adjudicarán al mes siguiente; –que los precios son informados todos los meses a la Administradora por la fabricante e importadora de los bienes; –que los saldos debidos por los adherentes adjudicatarios (los que tienen el vehículo) y los pagos que realizan los ahorristas (futuros adjudicatarios) no se vinculan con el precio de los vehículos pagados y adjudicados, sino con los aportes que deben hacer al Grupo al que pertenecen para proseguir con las compras al contado, a fin que los suscriptores obtengan la propiedad de los bienes; –que el sistema de ahorro es una fuente de financiación comunitaria sin intereses; –que el valor de las cuotas aportadas se destina todos los meses a la compra de bienes y la medida de aquéllas lo da el precio del bien, que es el que se utiliza para calcular la devolución de los aportes realizados por los ahorristas renunciando y rescindidos al tiempo de la liquidación del Grupo; –que la administradora debe formalizar compras cada mes para las adjudicaciones, al precio vigente al tiempo del pago; –que la cuota debe necesariamente representar un porcentual exacto del precio del vehículo como establece el contrato y las mismas Bases Técnicas obrantes en la Inspección General de Justicia (“IGJ”) a fin de evitar que se produzca un déficit que generará incumplimiento de la Administradora respecto de los adherentes no adjudicatarios, por la imposibilidad práctica de comprar los vehículos y respecto de los suscriptores ahorristas renunciando o a quienes se les hubiera rescindido el contrato, por imposibilidad también práctica y cierta de restituir los haberes ahorrados al momento de la liquidación del Grupo; –que la póliza que emitiera la codemandada, asegura el vehículo adquirido (el Automotor- bien asegurado-) por el valor de reposición a la fecha del siniestro y NO la unidad de ahorro nueva 0km Ni por el valor móvil de dicha unidad de ahorro. Que consecuentemente, no procede reintegrar a la actora las cuotas del plan pagadas ni tomar como precio del automotor a la fecha del siniestro, el valor móvil de la unidad de ahorro nueva 0km. Que la liquidación que la actora practica en la demanda, obedece a un

discrecional enfoque de su parte.

En cuanto a los anexos que la actora dice no haber suscripto, hace notar que los mismos no tienen ninguna vinculación con el objeto de estas actuaciones y mi parte niega que ésta no hubiera suscripto aquella documentación. Que por lo demás, habiendo transcurrido el plazo legal para reconocer o desconocer documentación, el mismo se encuentra prescripto, así como las demás cuestiones introducidas por la actora referentes al contrato de ahorro. Que el artículo 2560 del CCyCN establece en su segundo párrafo que “El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”. Que la pretendida acción no se encuentra alcanzada por un plazo de prescripción distinto, conforme el CCyCN, así como tampoco en la legislación local. Que en efecto, la actora admite haber suscripto el contrato de ahorro en diciembre del año 2015, que adquirió el vehículo en cuestión el 29/01/2018 y que la presente acción fue iniciada en el año 2024, esto es, luego de más de cinco años.

Se exploya finalmente sobre la improcedencia de las pretensiones de la actora, rechazando cada uno de los rubros reclamados. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

El día 18/08/2025 tiene lugar la Primera Audiencia con la presencia de la parte actora y su letrado apoderado y de los letrados apoderados de las accionadas. No habiendo posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, a los fines de la contestación de demanda, el Dr. Peñalaba ratifica en todos sus términos la presentación hecha por escrito el día 29/07/2025, haciendo lo propio el Dr. García Pinto en relación a la presentación de fecha 30/07/2025. Acto seguido, se abre la causa a prueba y se proveen las pruebas ofrecidas. Se fija fecha de Audiencia de Vista de Causa. Se dicta el despacho saneador en los términos del Art. 451 del CPCyCT.

El 06/11/2025 se lleva adelante la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la causa para definitiva. Se dispone que queden abiertos los Cuadernos de Prueba A2 y A4, hasta tanto se cumplan las diligencias ordenadas.

Por providencia del 08/04/2026 se clausura el plazo probatorio y se ordena la agregación de las pruebas por Secretaría.

El 20/04/2026 la Sra. Agente Fiscal agrega el dictamen de su competencia.

Practicada la planilla fiscal (30/04/2026), estando eximida la parte actora y formado cargo tributario a las accionadas, por providencia del 20/05/2026 el expediente pasa a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos.

Paula Alejandra Barrios inicia acción de consumo en contra de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada con fundamento en una serie de incumplimientos de orden contractual y legal en el que habrían incurrido las demandadas. Como consecuencia de ello pretende: 1) la resolución retroactiva del contrato de ahorro previo que unió a la actora con las co-demandadas frente a la frustración definitiva de su finalidad, de conformidad a lo previsto en el Art. 1090 del CCyCN; 2) la publicación de la sentencia; 3) la indemnización del daño moral; 8) la imposición a las accionadas de una multa por daño punitivo; 4) se las condene a responder por las costas de la mediación prejudicial y de la etapa preparatoria.

A su tiempo, las accionadas contestaron la demanda y negaron los hechos invocados por la actora, impugnando la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados. En particular, FCA de Ahorro para Fines Determinados plantea la prescripción de la acción para reconocer o desconocer

documentación así como de todo reclamo referido a las cláusulas contractuales y a la elección de la aseguradora. Por su parte, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada opone defensa de falta de acción por considerar que es ajena a la relación contractual que une a la Sra. Barrios y la sociedad administradora.

En este marco, no está controvertido que en el mes de diciembre de 2015 la parte actora suscribió con FCA SA de Ahorro para Fines Determinados un contrato de ahorro previo que integró el Grupo 12551, Orden 85, con la finalidad de adquirir un automóvil Fiat Palio Attractive 5P 1.4, que el 15/11/2017 resultó adjudicataria por sorteo y que en el mes de enero de 2018 se le hizo entrega del vehículo nuevo 0 km. Fiat Palio Attractive 5P 1.4, inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor bajo el dominio AC319OE, unidad que fue asegurada por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. Tampoco ha sido puesto en tela de juicio que el día 15 de mayo de 2024 el vehículo sufrió un siniestro, que derivó en su destrucción total, siniestro por el cual la compañía de seguros pagó a la actora la suma total de \$10.407.500.

Todo ello además se encuentra acreditado con la documentación obrante en autos, en particular: Solicitud de Adhesión N.º 2363765, Condiciones Generales y Anexos; nota de pedido de la unidad y recibo de entrega de fecha 29/01/2028 (Cuadernos de Prueba A2 y D1); título del automotor e informe de estado de dominio; formulario de pre-denuncia de siniestro ante Mercantil Andina y formulario de denuncia de siniestro en Seguros Rivadavia; formulario de documentación a presentar por el asegurado en casos de destrucción total y comunicación del monto de indemnización emitidos por Seguros Rivadavia; Estados de Deuda emitidos por FCA al 26/07/2023 y al 04/06/2024, vector de pagos y detalle de cuenta corriente del plan Grupo 12551, Orden 85; certificado de cobertura del seguro, frente de póliza, condiciones generales y anexos; Formulario 04-D para solicitar la baja del automotor con recuperación de piezas Ley N.º 25761; Certificado de Baja y Desarme del automotor de fecha 05/09/2024; Certificado de Baja N.º 002530/2024 de la Dirección General de Rentas de Tucumán; comprobante de transferencia electrónica a una cuenta del Banco Galicia a nombre de Barrios Paula Alejandra de fecha 27/09/2024 por la suma de \$10.407.500 (Cuadernos de Prueba A1 y C1).

Por el contrario, la controversia gira en torno a la existencia de una serie de incumplimientos de obligaciones específicas de orden contractual y legal que la actora invoca y que niegan las demandadas, vinculadas a la cobertura del seguro por destrucción total de la unidad contratado a través del plan de ahorro, y si de ello se derivó la frustración de la finalidad del contrato que autorice su resolución, correspondiendo además que me pronuncie sobre la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Cabe recordar que los jueces no estamos obligados a ponderar una por una todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que se estimen conducentes y dirimientes para la resolución de la causa (cfr. art. 214, inc. 5, CPCyCT).

2. Encuadre jurídico.

Conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, tengo que el origen del vínculo jurídico que une a las partes se remonta a la suscripción de un plan de ahorro para fines determinados, cuyo objeto era la adquisición de un automóvil de la marca Fiat.

Desde el punto de vista normativo, no existen dudas acerca de que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la Ley N° 24.240 (Wajntraub, Javier, Contrato de ahorro previo, en: Defensa del Consumidor, Coordinadores: Ricardo Lorenzetti y Gustavo J. Shcotz, Buenos Aires, Abaco de Depalma, 1998, p. 264). En efecto, el suscriptor de un plan de ahorro previo que pretende la adquisición de un automotor como

destinatario final, reviste la calidad de consumidor en los términos de los Arts. 1° de la LDC y 1092 del CCyCN. A su vez, el fabricante, la sociedad administradora y el sujeto comerciante revisten el carácter de proveedores, toda vez que cumplen con los requisitos previstos en los Arts. 2° de la LDC y 1092 del CCyCN, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a los consumidores.

La propia Resolución N° 8/15 de la Inspección General de Justicia, en su carácter de organismo de contralor, ha dejado en claro la necesaria aplicación de la norma consumeril, al expresar en su Art. 23 que: *“Las reglas del mandato y de los contratos de consumo se aplicarán a las relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización”*.

Por otra parte, está consolidada la opinión de que las normas y principios de defensa de los consumidores y usuarios son aplicables a las relaciones generadas por un contrato de seguro, sobre todo a partir de la reforma introducida por la Ley N° 26.361. En este esquema se ha definido al asegurado-consumidor como la persona que, para satisfacer sus necesidades de cobertura de riesgos y reuniendo las características de cualquier otro consumidor, contrata un servicio de aseguramiento y, eventualmente, él o un tercero reciben la prestación indemnizatoria (“La protección de los consumidores de seguros en el Derecho Español” en “Derecho de Seguros” - Hammurabi, Bs. As., pág. 650, y “El consumidor de Seguros: protección y defensa”, pág. 51).

Se puede afirmar entonces que la protección del consumidor de servicios asegurativos se encuentra contemplada en la Ley de Defensa del Consumidor y que la misma comprende tanto al tomador como al asegurado, conceptualización que se adecúa al Art. 1° de la Ley N° 24.240 y resulta de la aplicación de los Arts. 1092 y 1093 del CCyCN.

En ambos supuestos, la vinculación entre los sujetos contratantes se realiza mediante un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas en la que una de las partes establece todos los términos del contrato y la otra sólo puede aceptar o no, sin poder discutir, ni incorporar, ni cambiar nada sobre lo establecido.

Siendo así, el caso queda subsumido en el microsistema normativo, protectorio y tuitivo de los consumidores, con sustento constitucional en el Art. 42 de la Constitución Nacional y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley N° 24.240 y sus modificatorias), normativa que resulta complementada por el Código Civil y Comercial de la Nación (Artículos 1092 a 1122 y cc.), que incorporó en su articulado el concepto constitucional de relación de consumo, que hacen lo que la doctrina ha denominado el núcleo duro del sistema, recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes y las leyes especiales que tutelaban los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (Artículos 1° y 2° CCyCN).

Existiendo entre las partes una relación de consumo, rige en plenitud entre ellos el principio *“in dubio pro consumidor”* (Art. 3 LDC), como también las obligaciones de información, publicidad, trato digno, colaboración procesal y demás deberes que pesan sobre el proveedor durante todas las etapas del contrato, y consecuentemente, el régimen de responsabilidad estatuido por el Art. 40 del ordenamiento consumeril.

El citado concepto de “norma más favorable para el consumidor” es reiterado por el Art. 1094 del CCyCN en cuanto establece que “Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes

especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.

Será por tanto al amparo del régimen y principios protectorios señalados que abordaré el estudio y resolución del caso.

3. Defensa de falta de acción.

Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada opone defensa de falta de acción en relación a la pretensión de resolución del contrato de ahorro previo, en razón de que la compañía aseguradora no ha sido parte del mismo ni ha percibido ningún pago que reconozca causa en dicho contrato. Expresa que no puede ser condenada a restituir pagos que nunca ha recibido y que si se resolviera el contrato de seguro, pretensión que afirma no se formula en la demanda, es a la aseguradora a quien, en todo caso, se debería restituir la indemnización que ha pagado.

Cabe recordar que la defensa de falta de acción o legitimación para obrar, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión. Así, existe falta de legitimación pasiva cuando el demandado no es la persona que la ley sustancial habilita para asumir dicha calidad con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el litigio.

Para resolver sobre el punto, tengo presente que el sistema de ahorro previo para fines determinados está integrado por diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa o finalidad supracontractual común, cual es la de colocar un automóvil en el mercado. En él podemos encontrar, por ejemplo, *“los contratos de suministro que celebra la administradora con la proveedora de bienes a adjudicar -fabricante o importadora-, los contratos de seguro con la empresa aseguradora de los bienes adjudicados y de vida del suscriptor; los contratos de concesión con la intermediaria – concesionaria –, y el contrato de ahorro previo con fines determinados entre la administradora y los ahorristas o adherentes que conforman el grupo cerrado”* (Arias M., “Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica”, p. 1 – 2, La Ley, AR/DOC/2397/2020).

Si bien como principio la vinculación contractual aparece trabada entre la sociedad administradora y el ahorrista, cuando éste ha resultado adjudicatario, también integra la red contractual la aseguradora cuyo riesgo asegurable recae sobre los siniestros ocasionados con el bien tipo adjudicado, y que por lo tanto, es proveedora dentro de esa relación de consumo. (cfr. González Vila, “La tutela del consumidor en los planes de ahorro automotor”, 2021).

El Artículo 16.2 de las Condiciones Generales del contrato suscripto por la actora prevé expresamente que: *“A FIN DE MANTENER LA EFICACIA DE LA GARANTÍA PRENDARIA, EL ADJUDICATARIO ASEGURARÁ EL BIEN PRENDADO, CON COBERTURA ADECUADA Y RAZONABLE. PARA ELLO: a) Deberá elegir Aseguradora de una lista ofrecida por la Administradora integrada como mínimo por seis compañías que operen en todo el país, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la que habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones. () c) El costo del Seguro será a cargo del Adjudicatario y la póliza deberá endosarse a nombre de la Administradora, quien las podrá renovar automáticamente a su vencimiento cuando el adjudicatario no exprese su voluntad en contrario para que se haga a través de otra de las Aseguradoras de la lista (...)”*.

De dicha cláusula se traducen dos cosas: que el consumidor tiene una libertad relativa de elección por cuanto su posibilidad queda circunscripta a las opciones que le brinda la sociedad administradora; y que esas compañías aseguradoras tienen un acuerdo comercial previo con FCA que les permite integrar el menú de opciones dentro del cual elegirá el ahorrista.

Tratándose entonces de dos contratos (plan de ahorros y seguro) y un sólo consumidor, resulta claro que nos encontramos ante un supuesto de contratos conexos. En efecto, el entramado

contractual que formaliza FCA SA de Ahorro para Fines Determinados con las compañías aseguradoras - en este caso Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. - nos pone frente a la figura de contratos conexos regulados en el Art. 1073 y ss. del CCyCN, según el cual: *“Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido”*.

Entre FCA y Seguros Rivadavia existe claramente una finalidad económica común o supracontractual, en tanto la compañía de seguros a partir del ingreso al menú de aseguradoras elegibles potencia su base de clientes y aumenta su participación en el mercado; y por otro lado, la sociedad administradora se garantiza ante la hipótesis de un accidente que produzca la destrucción total del bien, la percepción del crédito por las cuotas aún impagas, para lo cual elige empresas de reconocida trayectoria y solvencia en el medio.

No puede soslayarse en este análisis que el pago de la prima no lo hace el ahorrista directamente a la compañía de seguros, sino a través de la sociedad administradora que integra dicho monto como parte de la cuota del plan. Esto se explica porque en la hipótesis de falta de pago de la prima se pone en riesgo no sólo al asegurado, sino todo el grupo y a la administradora tomadora.

Siendo aplicable la tesis de la conexidad contractual y resultando innegable la vinculación entre la sociedad administradora y la compañía de seguros dentro del complejo sistema de planes de ahorro, es posible extender responsabilidades a todos los miembros de la red aunque con ellos no se hubiera celebrado el negocio (Art. 40 LDC). Por lo demás, el análisis y resolución del presente caso exige una interpretación que valore de manera integrada todos los acuerdos que se incluyen en este particular tipo de negocio jurídico.

En este sentido se ha sostenido que: *"Ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse invocando el hecho de otro u otros, dado que entre ellos no revisten el carácter de tercero por el cual alguno no deba responder, de modo tal que el consumidor puede demandar a todos los intervinientes en la cadena de comercialización sin que éstos puedan excusarse u oponerse la defensa de falta de legitimación. Todo lo relativo a la determinación del causante específico del daño es completamente ajeno al consumidor y lo deberán solucionar los responsables a través de las acciones de regreso. De allí que también se llame concurrente a este sistema de responsabilidad. (Cf. Carlos E. Tambussi, Ob. cit., pág. 276; Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario, Pág. 347, Ed. Astrea, Bs. As., 1995)"* (cita de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 de Concepción, en "Dorao Francisco Javier c/San Cristóbal Seguros y otros s/sumarísimo" – Expte. N.º 396/20, sentencia N.º 101 del 23/05/2023).

A la luz de lo expuesto, entiendo que la aseguradora demandada se encuentra legitimada pasivamente en estos autos, por lo que la defensa intentada será desestimada.

4. Defensa de prescripción liberatoria.

FCA SA de Ahorro para Fines Determinados expresa que la actora contrató el plan de ahorro en diciembre de 2015 (hace más de diez años) y recibió el automotor de conformidad en enero de 2018 (hace más de siete años) por lo que considera que todo reclamo que formule referido a las normas del contrato de ahorro previo se encuentra prescripto, como así también cualquier reclamo de disconformidad con la aseguradora elegida. Agrega que, conforme lo previsto en el contrato y en la Resolución General IGJ 8/15, la actora optó por la compañía aseguradora y consintió la misma en cada renovación de póliza, alegando ahora contra sus propios actos.

En cuanto al plazo de prescripción en el marco de relaciones de consumo, comparto el criterio que postula que: *“(...) la nueva versión de la norma no contiene ningún plazo de prescripción específico para acciones judiciales entabladas con fundamento en el derecho del consumo como ocurría con el texto anterior, de manera que han pasado a regirse directamente por las normas generales del Código Civil y Comercial y, eventualmente, por leyes especiales. En ese contexto, importa destacar que el Código Civil y Comercial*

establece en el art. 2560 que el plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local. Entonces, dado que en la actualidad la ley de defensa del consumidor no cuenta con un plazo de prescripción propio para las acciones judiciales, y en consideración del principio protectorio del consumidor previsto en la Constitución Nacional (art. 42) y en el art. 3° del estatuto del consumidor, corresponde aplicar el plazo de cinco años consagrado genéricamente en el Código Civil y Comercial () Por lo tanto, desde la perspectiva del diálogo de fuentes que ofrecen los arts. 42 y 75, inc. 22 CN; 50 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor; arts. 2, 3 y 1094 del CCyC, y de conformidad al criterio sustentado en los pronunciamientos citados, considero que resulta aplicable en el caso particular de autos el plazo de cinco (5) años previsto por el art. 2560 CCyC...” (cfr. Exma. Cámara Civil y Comercial - Sala 1, en “Albañil Gladys del Valle c/ Volkswagen S.A. de Ahorros Para Fines Determinados y Otro s/ Sumario” - Expte. N° 651/21, sentencia N° 66 de fecha 28/02/2025).

En similar sentido se expide Fiscalía Civil al señalar que “... *El plazo de 5 años previsto en el Art. 2560 del CCCN resulta aplicable para la pretensión tendiente a obtener el cumplimiento del contrato*”; con la salvedad que para los reclamos de daños opinó que corre el plazo trienal del Art. 2561 CCyCN (según presentación de fecha 20/04/2026).

Sentado lo anterior, advierto que la pretensión principal de la parte actora se dirige a obtener la resolución del contrato de ahorro previo por frustración de la finalidad del mismo, así como del contrato de seguro conexo, celebrado en el año 2015 y finalizado en julio de 2024, fecha de cancelación total de las prestaciones a cargo de la actora (aspectos no controvertidos).

En tal orden de ideas, corresponde ponderar que el Art. 2554 del CCyCN establece como regla general que el cómputo de la prescripción comienza el día en que la prestación resulta exigible. Tratándose de una relación contractual de ejecución prolongada que involucra una operatoria compleja, corresponde atender a las circunstancias concretas que determinaron el nacimiento y exigibilidad de la pretensión, y no exclusivamente a la fecha de celebración del contrato.

En el caso, el hecho que el actor invoca como determinante de la frustración de la finalidad contractual es el siniestro sufrido por el vehículo el día 15/05/2024. Es a partir de dicho acontecimiento y de las consecuencias que de él se derivaron que entiendo debe analizarse el nacimiento de la pretensión cuya prescripción se pretende oponer.

Así las cosas, considerando que la demanda fue promovida el 05/05/2025, resulta evidente que el plazo de cinco años previsto en el Art. 2560 CCyCN no había transcurrido a esa fecha, como así tampoco, el plazo de tres años del Art. 2561 del CCyCN que resulta aplicable para la pretensión indemnizatoria.

En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la sociedad administradora.

5. Análisis del caso.

5. a) Resolución retroactiva del contrato por frustración definitiva de su finalidad.

Despejados los planteos previos opuestos por las accionadas, corresponde abordar el análisis del fondo de la cuestión planteada.

La pretensión principal de la parte actora se dirige a obtener la resolución del contrato de ahorro con fundamento en la frustración definitiva de la finalidad del sistema contractual de ahorro previo que unió a la accionante con las co-demandadas, en los términos del Artículo 1090 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que la destrucción total del vehículo como consecuencia del siniestro ocurrido el día 15 de mayo de 2024 y la absurda suma asegurada han frustrado de manera definitiva la finalidad contractual, privándola del bien cuya obtención justificó su adhesión y permanencia en el sistema. Considera que la finalidad del contrato de seguro, conexo e impuesto

por el sistema, es mitigar el riesgo de pérdida del bien, brindando al ahorrista adjudicatario la posibilidad de reponerlo o recibir una indemnización que le permita sortear las consecuencias adversas. Que si el mecanismo de seguro integrado al plan de ahorro no cumple esta función de manera adecuada por insuficiencia de la suma asegurada se configura una situación jurídica abusiva que consuma la frustración de la finalidad del plan en su conjunto.

El mentado Art. 1090 del CCyCN establece que: *“La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra (...)”*.

Para tornarse operativa la norma exige entonces, el cumplimiento de cuatro condiciones: 1) una frustración definitiva de la finalidad contractual; 2) que provenga de una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al contratar; 3) que sea ajena a las partes; y 4) que supere el riesgo asumido por quien la invoca.

Tal como fue señalado, el nexo jurídico que vincula a las partes se remonta a un contrato de ahorro previo para fines determinados. Este tipo de contrato ha sido definido como aquel que se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los miembros del grupo, la que tendrá lugar en el futuro una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación.

La finalidad del contrato consiste entonces en posibilitar al adherente, mediante la integración de cuotas periódicas y de conformidad con las condiciones previamente establecidas, el acceso a la propiedad del automóvil determinado en el contrato.

El Artículo 2 de las Condiciones Generales del contrato bajo análisis establece que: *“El objeto de la presente es la formación de un grupo de adherentes que mediante la intervención de la Administradora y a través del sistema de ahorro para fines determinados por grupos cerrados sin reposición, permita integrar fondos para adjudicar el bien tipo elegido, a cada Adherente del grupo y de acuerdo con estas Condiciones Generales”*.

La cláusula transcrita permite identificar tanto el objeto del contrato como la finalidad perseguida por las partes. En efecto, las partes acordaron la conformación de un grupo de adherentes que, mediante la intervención de la administradora y a través de un sistema de ahorro para fines determinados, tiene por objeto integrar los fondos necesarios para la adjudicación del bien tipo elegido a cada uno de sus integrantes. De ello se desprende que la finalidad perseguida por el adherente al incorporarse al plan no se agota en la mera realización de aportes periódicos, sino que estos son el medio para alcanzar el resultado previsto contractualmente: la adjudicación del automóvil elegido.

En otras palabras, la adquisición por parte del ahorrista del bien tipo constituye la finalidad económica que dota de sentido al vínculo contractual, mientras que el ahorro colectivo y la integración de los fondos representan el mecanismo establecido para alcanzarla. Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la finalidad del contrato no es simplemente ahorrar o erigirse para el ahorrista como una reserva de valor, sino que se encuentra orientada a la adjudicación y posterior adquisición del vehículo objeto del plan.

Como fue visto, no está controvertido y surge de la prueba documental admitida en autos, que en el mes de diciembre de 2015 la parte actora suscribió con FCA SA de Ahorro para Fines Determinados un contrato de ahorro previo que integró el Grupo 12551, Orden 85, con la finalidad de adquirir un automóvil Fiat Palio Attractive 5P 1.4; que el 15/11/2017 resultó adjudicataria por sorteo y que en enero de 2018 se le hizo entrega del vehículo nuevo 0 km. Fiat Palio Attractive 5P 1.4, inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor bajo el dominio AC319OE, unidad que fue asegurada por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

En igual sentido, en el informe producido por la Contadora Patricia Graciela Molina, sorteada en autos (Cuaderno de Prueba A4 acumulado con D2), la perito informa que: *“En base a la documentación aportada por F.C.A S.A de Ahorro Para Fines Determinados-Fiat Plan, la titular del contrato es la Sra. Barrios Paula Alejandra, Grupo 12551 - Orden 85. Fecha de suscripción 09/12/2015 N° de solicitud 2363765. Fecha de entrega enero/2018. Modelo comercial NP 3-Palio (326) Attractive 5P-1.4-AC 319 OE”* (Punto de Pericia N° 1 de la parte demandada).

Sobre el estado del plan indica: *“El plan integra 84 cuotas, cuotas pagas 84, cuotas adeudadas 0”* (Punto de Pericia N° 3 de la parte demandada). *“En base a la documentación aportada por F.C.A. S.A en fecha 09/10/2025 el plan de ahorro correspondiente a la Sra. Barrios Paula se encuentra totalmente pagado. La cantidad de cuotas del plan Fiat es de 84 cuotas. La parte actora también adjunta en autos esta documentación”* (Punto de Pericia N° 2 de la parte actora). Informa asimismo que: *“La actora efectuó un pago por el importe de \$4.244.032,81 en concepto de diferimientos el día 01/07/2024 mediante transferencia bancaria a la Empresa FCA S.A. Plan. La Empresa FCA S.A Plan no recibió el dinero de indemnización del seguro”* (Punto de Pericia N° 5 de la parte actora).

Cabe destacar que el informe pericial contable no fue objeto de impugnaciones ni observaciones en los mencionados puntos.

En tales condiciones, el resultado que el sistema de ahorro previo estaba destinado a procurar - esto es, posibilitar al adherente el acceso al bien tipo elegido - se concretó con la adjudicación y posterior entrega del vehículo a la ahorrista. Siendo así, la circunstancia de que el automóvil hubiera sufrido posteriormente una destrucción total, no permite afirmar válidamente que se hubiera frustrado la finalidad del contrato, la cual ya había sido satisfecha.

Por otra parte, de las constancias de la causa se desprende que el 15 de mayo de 2024 el vehículo de la actora sufrió un siniestro que fue denunciado el día 16 de mayo ante Seguros Rivadavia. Surge de la prueba documental admitida en autos (Cuaderno de Prueba C1) que el día 30/05/2024 la aseguradora le comunicó a la Sra. Barrios que había finalizado la inspección y que el siniestro configuraba una *“destrucción total”*, notificándole el 04/06/2024 que *“En concordancia con lo dispuesto por la cláusula CG-DA 4.2 DAÑO TOTAL de la póliza 8 706322 de su conocimiento (...) de las averiguaciones obtenidas de revistas especializadas y/o concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales, el valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado a la fecha del siniestro es de pesos diez millones cuatrocientos siete mil quinientos (\$10407500)”*, suma que fue transferida a la cuenta bancaria de la Sra. Barrios el día 27/09/2024.

Sobre el particular, la perito contadora indica que: *“La Compañía de Seguros Rivadavia Cooperativa Ltda. reconoció a la actora por la destrucción total del vehículo por el siniestro ocurrido el 15/05/2024 la suma de \$10.407.500.00 (pesos diez millones cuatrocientos siete mil quinientos). Fue transferido directamente a la actora en fecha 27/09/2024”* (Punto de Pericia N° 3 de la parte actora).

Ahora bien, en los términos del Art. 1090 del CCyC, la frustración de la finalidad del contrato exige que se produzca una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, que afecte de manera decisiva la finalidad contractual y que resulte ajena al riesgo propio del contrato.

En el caso, considero que la destrucción total del vehículo no configura una alteración extraordinaria que exceda el riesgo asumido contractualmente, susceptible de frustrar la finalidad del contrato en los términos del Art. 1090 del CCyCN. Por el contrario, se trata precisamente de la contingencia contemplada y cubierta por el contrato de seguro. De hecho, producido el siniestro, se activó la cobertura específicamente contratada y la aseguradora abonó la indemnización correspondiente conforme a los términos y límites establecidos en la póliza.

La parte actora sostiene que al momento del siniestro existía una dicotomía entre el valor del bien asegurado (\$10.407.500,00), el valor móvil vigente del contrato (\$23.923.871,45) y la deuda que mantenía la Sra. Barrios con la administradora a la fecha del siniestro (\$4.076.970,65) que afrontó de su propio peculio a los fines de cobrar íntegramente el seguro. Arguye que como resultado de la liquidación del siniestro, se quedó sin vehículo y sólo retuvo para sí un saldo de \$6.330.529,35, cifra que no le alcanza ni para reponer el bien siniestrado ni para mantener el valor de sus ahorros, viéndose frustrado así el objeto del contrato.

Sin embargo, considero que la postura asumida parte de confundir el valor móvil con el llamado valor de reposición, conceptos que no son equivalentes, asistiendo razón a la accionada en este punto. En efecto, el valor móvil - tal como lo define el propio contrato de ahorro previo - es el precio de lista informado mes a mes por el fabricante o distribuidor del bien tipo, de un automóvil 0 Km. y que sirve de base para calcular el valor de las cuotas puras del plan. En tanto, el valor de reposición refiere al importe necesario para adquirir un vehículo equivalente al asegurado, atendiendo a sus características, modelo, antigüedad, kilometraje, estado y condiciones de mercado al momento de la liquidación del siniestro. Su eje está puesto en la posibilidad de reemplazar el bien destruido por otro de características equivalentes.

Sobre dicho valor el contrato de seguro instrumentado mediante Póliza N° 08/706322-002, vigente a la fecha del siniestro, dispone que: *“Determinada la existencia del daño total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza”* (Cláusula CG-DA 4.2 - Daño Total, Punto III), estableciendo por tal concepto la suma máxima asegurada de \$10.407.500, importe que en definitiva fue transferido a la Sra. Barrios, sin que surja de las constancias de la causa que el valor de venta al público determinado por la aseguradora hubiera sido rechazado oportunamente por la asegurada (de conformidad a las previsiones de la Cláusula CG-DA 4.2 - Punto II, incisos a y b, de la póliza) ni que al momento de su percepción, hubiera formulado reserva, objeción o disconformidad alguna respecto de su cuantía.

Por lo demás, durante el transcurso de este proceso, no ha ofrecido prueba alguna tendiente a demostrar que la indemnización establecida por la aseguradora se encontraba por debajo de los valores vigentes en plaza para un vehículo de similares características al siniestrado, que hubiera puesto en evidencia la insuficiencia de la suma abonada para cumplir con la prestación comprometida contractualmente y sustentado la alegada frustración de la finalidad del contrato de seguro.

La Sra. Barrios alega que como los trámites de liquidación del siniestro se demoraban excesivamente y recibía todos los días intimaciones de parte de estudios jurídicos en nombre de la administradora, el día 01/07/2024 realizó un pago de \$4.244.032,81 de su propio bolsillo con el objeto de cancelar el saldo de deuda en concepto de “diferimientos”. Tampoco en este punto la actora ha aportado elemento de convicción alguno que me permita tener por acreditada la conducta abusiva de la sociedad administradora o contraria al deber de trato digno que le era exigible (cfr. Art. 8 bis LDC). En tanto, de las constancias de la causa surge que la liquidación y pago de la indemnización por parte de la aseguradora fue efectuada dentro de un plazo razonable (cuatro

meses desde la fecha del siniestro).

Así las cosas, conviene traer a colación que la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal tiene dicho que: *“El consumidor que reclama el resarcimiento de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de la concurrencia de los presupuestos propios de esa responsabilidad”* (CSJTuc., Sala Civil y Penal “Viejobueno Carlos José y otra vs. Banco Hipotecario S. A. s/ daños y perjuicios”. Expte.: N° 227/16 - Sent. N° 378 del 03/05/2021).

En esta misma línea de pensamiento se ha sostenido que: *“... Si bien el art. 53 de la LDC se ha hecho cargo de las dificultades probatorias que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional, no lo releva de introducir algún medio de comprobación idóneo para justificar la posición que asuma en el pleito (ya que) aquí no se desplazan los principios generales en materia de carga de la prueba, sino que se intenta complementar la aplicación de las reglas tradicionales, colocando la carga de probar, en cabeza de aquel que se encuentra en mejor situación de hacerlo (...). En este sentido, se ha expresado que, ante todo, el consumidor 'debe siempre probar la relación de consumo, los presupuestos de la responsabilidad en caso de que reclame daños y su cuantía' (Tambussi, Carlos E., “Juicios y procesos de consumidores y usuarios”, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p.83)”* (cfr. Excma. Cámara Civil y Comercial - Sala 3, Expte. N° 838/22, sentencia N° 426 del 30/06/2025).

En consonancia con lo anterior se ha considerado que: *“(…) No resulta controvertido que el sub examen se rige por la Ley 24.240, sin embargo, tal carácter no consagra una franquicia absoluta de dispensa probatoria a favor de la parte débil. Como acertadamente señaló el magistrado de instancia, con sustento en antecedentes jurisprudenciales de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Sentencia 1.206, fecha 16/09/2025), el art. 53 de la LDC estipula un deber de colaboración agravado para el proveedor, pero mantiene en cabeza del consumidor una ‘carga mínima’ de actividad probatoria que conecte verosímilmente su relato con el resultado dañoso”* (cfr. Excma. Cámara Civil y Comercial - Sala 1, en Expte. N° 6105/24, sentencia N° 1478 del 19/06/2026).

Es que sin perjuicio de ponderar que el sistema de derecho de consumo es tuitivo para el consumidor frente a la posición dominante de los proveedores, fabricantes y empresas comercializadoras de bienes y servicios, tal circunstancia no lo releva de acreditar los hechos y el daño invocado, carga que en el presente caso no fue asumida exitosamente.

A la luz de lo expuesto, la pretensión de la actora en este punto no puede ser receptada, toda vez que en el caso no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el Art. 1090 del CCyCN para la procedencia de la resolución del contrato intentada con fundamento en dicha norma.

5. b) Publicación de la sentencia.

La accionante ha solicitado se condene a la demandada a publicar en un diario de amplia circulación local y en otro nacional, el contenido completo de la sentencia a dictarse, en los términos del Art. 47 LDC.

Al respecto, tengo que el Art. 491 del actual CPCyCT dispone que *“El juez con finalidad preventiva, sancionatoria o ejemplificativa, a petición de parte o de oficio, podrá ordenar la publicación de las sentencias condenatorias, o su extracto, en un diario de amplia circulación, a costa del demandado”*. En sentido concordante, el Art. 47 de la LDC faculta al órgano administrativo a publicar la sentencia.

Siendo entonces la publicación de la sentencia una facultad de carácter discrecional y no un imperativo, debe ser ejercida con criterio restrictivo en tanto es una medida de naturaleza preventiva, sancionatoria o ejemplificativa y por ello, su procedencia exige circunstancias calificadas de suma gravedad. En el caso, entiendo que si bien se verifican incumplimientos susceptibles de sanción por parte de la sociedad administradora (conforme se verá al momento de analizar el daño punitivo), no se advierte la necesidad de acudir a una medida adicional de difusión que, en el caso concreto, podría resultar desproporcionada.

Por tal motivo, rechazaré la pretensión de publicar la sentencia.

5. c) Daño moral.

La actora reclama la reparación del daño moral sufrido, configurado por la afectación a los sentimientos, afecciones legítimas, tranquilidad anímica y la frustración de su proyecto de vida, que trascienden las meras molestias derivadas de un incumplimiento contractual ordinario. Cuantifica la indemnización pretendida en Quinientos Pesos Argentinos Oro, que deberán ser convertidos a la otra moneda de curso legal vigente y de uso forzoso al momento de su efectivo pago, a la cotización efectuada por el BCRA, con más los intereses desde la fecha del daño y hasta su efectivo pago.

Cabe recordar que el daño no patrimonial o moral es una minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés extrapatrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, Ramón - Vallespinos, Carlos, "Tratado de responsabilidad civil", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2017, t. I: "Parte general", p. 138.).

En autos, tal como surge de los considerandos precedentes, la parte actora no logró acreditar las infracciones a obligaciones contractuales y legales denunciadas en el marco de la relación de consumo que vinculó a las partes, constitutivas de un obrar antijurídico generador de responsabilidad, en el marco de la pretensión de fondo. En efecto, si bien en el ámbito de las relaciones de consumo suele reconocerse la procedencia del daño moral, en las particulares circunstancias del caso no ha quedado demostrado un incumplimiento contractual ni una conducta ilícita atribuible a las demandadas, que evidencien por sí solas el perjuicio reclamado.

En consecuencia, ante la falta de acreditación de un menoscabo espiritual cierto que encuentre causa adecuada en un obrar antijurídico imputable a las demandadas, corresponde rechazar el presente rubro.

5. d). Daño Punitivo.

La parte actora reclama la imposición a las accionadas de una multa por daño punitivo, que se justifica por la gravedad de su conducta y el carácter sistemático de las prácticas abusivas denunciadas. Asegura que la generación de incertidumbre y reclamos infructuosos, configuran una situación abusiva, vergonzante y vejatoria que habilita la imposición de esta sanción civil. Cuantifica el rubro en la suma equivalente a 178,53 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC, vigentes a la fecha de la sentencia a recaer en autos. También solicita que en caso de condenar a la demandada a responder por daños punitivos, la mitad de la multa tenga por destino a una entidad de beneficencia pública o bien al fondo especial que el Art. 47 de la Ley 24.240 menciona.

Por su parte, las accionadas solicitan el rechazo de la pretensión por no haberse configurado incumplimiento alguno de su parte ni darse los presupuestos esenciales para su procedencia.

Estimo útil recordar que el daño punitivo ha sido concebido como aquellas sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se adicionan a las indemnizaciones por daños efectivamente sufridos y que están destinadas a punir graves inconductas del proveedor y prevenir hechos similares en el futuro (Stiglitz, Gabriel - Hernández, Carlos, "Tratado de derecho del consumidor", 1ª ed., CABA, La Ley, 2015, T. III, p. 261).

Al respecto, el Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor establece que, al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el

juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, graduada en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Sin embargo, su aplicación no procede de manera automática frente a cualquier incumplimiento contractual sino que exige la concurrencia de una conducta particularmente reprochable, que supere la mera inejecución obligacional. Desde el plano subjetivo, debe verificarse una actuación dolosa, negligente, desaprensiva o con notoria indiferencia hacia los derechos del consumidor. Desde el plano objetivo, la conducta debe presentar entidad suficiente para justificar una sanción ejemplar, sea por su gravedad, reiterabilidad, trascendencia o potencialidad lesiva.

Bajo tales parámetros, las circunstancias acreditadas en autos no permiten afirmar que Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. haya incurrido en un comportamiento doloso o gravemente culposo que habilite en el caso la aplicación de una sanción pecuniaria. Por el contrario, su actuación en el caso de autos luce ajustada a los términos y condiciones del contrato de seguro celebrado, habiendo obrado dentro del marco de las obligaciones que de éste se derivan.

Por el contrario, en lo que respecta a FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, se verifica en autos la concurrencia de los presupuestos que habilitan la aplicación del instituto. Para así resolver, tengo presente que la parte actora ha desconocido las firmas y el contenido manuscrito inserto en los Anexos 1, 5, 9 y 10 del contrato de ahorro previo, las cuales afirma que son falsas y que no le pertenecen.

Ofrecida la prueba pericial caligráfica (Cuaderno de Prueba A2) resultó sorteada la perito calígrafo Josefina Angélica Maldonado. En el informe presentado el 25/03/2026, cuyas conclusiones no fueron impugnadas por las partes, luego de explicitar el objeto de la pericia, el material dubitado e indubitado ofrecido y las operaciones técnicas realizadas, la experta concluye que: *“Las firmas obrantes en: A Página 12: Anexo 1- Anexo Solicitud De Suscripción N° 2363765”.- B. Página 13 y 14: Documentos "Anexo 5- Tradicional Cuota Variable HCP6.- C. Página 19: Documentos "Anexo 9- Cumplimiento Requisitos UIF de la Solicitud N° 2363765.- D Página 20 y 21: Documento "Anexo N° 10 Declaración Jurada de Licitud y Origen de Fondos y Condición de Persona Expuesta Políticamente" NO se Corresponde con el haber escriturario de la Señora Paula Alejandra Barrios, es decir NO pertenecen a su puño y letra”*.

Si bien dichos anexos no están vinculados a la resolución contractual articulada como principal pretensión por la parte actora ni han tenido gravitación en la resolución del presente litigio, lo cierto es que la falsificación de la firma de la consumidora no constituye una mera irregularidad formal ni una negligencia leve. Se trata de una conducta antijurídica de extrema gravedad que afecta el núcleo mismo del consentimiento contractual, vulnerando el principio de autonomía de la voluntad y el derecho a una información clara y veraz (Art. 4 LDC y Art. 1100 CCyCN), así como el deber de trato digno (Art. 8 bis LDC y Art. 1097 CCyCN). Tal conducta debe ser valorada conforme al estándar del Art. 1725 del CCyCN, dada la expertiz y profesionalidad de los que la accionada se presume dotada.

Nuestra jurisprudencia ha sostenido que: *“() la falsificación de documentación contractual en el ámbito de relaciones de consumo constituye una conducta altamente reprochable, inadmisibles en un proveedor profesional que actúa en el mercado con organización empresarial y fines de lucro. Tal proceder no solo agrava la brecha estructural existente entre consumidor y proveedor, sino que lesiona la confianza que debe regir en el tráfico jurídico, especialmente cuando el proveedor detenta mayor poder técnico y organizacional”*. (cfr. Excma. Cámara Civil y Comercial – Sala 3, en "Aranda Sergio Luis c/ Chevrolet S.A. de Ahorro s/ Proceso de consumo", sentencia del 05/06/2025).

En tales condiciones, el obrar de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados se proyecta como una conducta particularmente grave, idónea para justificar la imposición de una sanción pecuniaria

disuasiva, no solo en función del daño individual sino también atendiendo a la finalidad preventiva y ejemplificadora del instituto, destinada a desalentar la reiteración de prácticas similares en el mercado.

Para cuantificar la condena tengo en consideración como pautas orientadoras: el reproche que la conducta de las demandadas merece, su profesionalidad, caudal económico y posición en el mercado (de público y notorio); así como la posibilidad de que la conducta desplegada por las mismas se repita en relación a potenciales consumidores en idénticas o similares condiciones a las del actor en autos.

Siguiendo lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero, dejo sentado que *“no resulta procedente la propuesta del recurrente que sostiene que debe emplearse para el cálculo del daño punitivo la fórmula Irigoyen Testa para el cálculo del daño punitivo no corresponde el empleo de fórmulas matemáticas que utilizan como variante “la cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados”, que claramente no coincide con la postura doctrinal y jurisprudencial mayoritaria que sostiene de manera tajante que los daños punitivos no constituyen un rubro indemnizatorio. Ello así porque no se trata de reparar el perjuicio económico sufrido por el consumidor, sino que constituye una sanción al proveedor del bien o servicio, por el abuso de su posición contractual al tener el control total de la prestación del servicio, y fundamentalmente, tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones, por parte del servidor, se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar la conducta que se sanciona (CCCTuc. Sala II, en “Gómez Díaz Carlos Andrés vs. Tarjeta Naranja SA y otro s/sumario residual”, Expte. N.º 2986/21, sentencia N.º 200 del 19/05/2023)”*. (cita de la Exma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, en “Guardia Claps Leonor vs. Paez Guillermo Gabriel y Otro s/Sumario (Residual)” Expte. N.º 4060/20, Sent. N.º 78 de fecha 18/02/2025).

Siendo así, el monto de la multa será determinado de conformidad a las disposiciones del Art. 52 bis y Art. 47 inciso b) de la Ley 24.240 (con las modificaciones de la Ley N.º 27.701) y según el criterio sustentado por la Excma. Cámara del fuero, Sala 1, en sentencia N.º 250 de fecha 27/05/2024.

En mérito a ello, considero justo y pertinente condenar a FCA SA de Ahorro para Fines Determinados a abonar a la actora, en concepto de daño punitivo, el monto equivalente a 3 Canastas Básicas Total para el Hogar 3 del INDEC, al valor vigente a la fecha de su efectivo pago.

Cabe aclarar que, si bien la parte actora petitionó que la mitad de la multa tenga por destino a una entidad de beneficencia pública o bien al fondo especial que el Art. 47 LDC, no pierdo de vista que la suma fijada resulta considerablemente menor a la reclamada en la demanda, y que es doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia que *“Infringe el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, de orden público, el pronunciamiento que designa como beneficiario del monto de condena del daño punitivo a un sujeto distinto del consumidor actor”* (cfr. CSJT, sent. N.º 245 del 20/03/2024), por lo que el importe determinado tendrá como único destinatario a la actora.

6. Pronunciamiento sobre costas.

En este punto, cabe recordar que si bien la responsabilidad por costas en los procesos civiles se rige, como regla, por el principio objetivo de la derrota (Arts. 60 y ss. CPCyCT), en los procesos de consumo nuestro ordenamiento ha invertido dicha regla, estableciendo que el consumidor o usuario no podrá ser condenado en costas, salvo cuando por circunstancias especiales haya quedado manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable (Art. 487 CPCyCT).

Tal disposición recoge el criterio expresado por nuestro Máximo Tribunal en numerosos precedentes, en los cuales ha sostenido que *“la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo”* (cfr. CSJT, sent. 1303 del 26/9/2025 en “Rey Galindo Mariana Josefina y otro vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A s/ Daños y Perjuicios”;

sent. N° 609 del 07/07/2021, “González, Darío Edmundo c/ Banco del Tucumán Grupo Macro s/ Daños y perjuicios”).

Ha dicho asimismo que: *“una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no sólo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos”* (CSJT, sent. N° 772 del 10/06/2026, “Trejo Guillermo y otra vs. Banco Industrial and Commercial Bank Of China (Argentina) S.A. y Otro s/Sumarísimo (Residual); sent. N°1567 del 7/12/2023, “Herrera, Marcos Julián vs. Cencosud S.A. y otra s/ Sumario (residual)”; sent. N° 609 de fecha 07/07/2021, “González, Darío Edmundo vs. Banco del Tucumán Grupo Macro s/ Daños y perjuicios”; entre otras).

A la luz de tales lineamientos, no impondré costas a la parte actora en tanto considero que no se configura en autos el supuesto de excepción previsto en la norma procesal, valorando en este sentido la complejidad que reviste el negocio jurídico que motivó la presente acción y que en tal contexto, la posición de vulnerabilidad estructural de la actora, propia de la relación de consumo, pudo haberla conducido a una comprensible malinterpretación de los hechos y de la operatoria propia del sistema de planes de ahorro y de sus contratos conexos.

Con respecto a la demandada, entiendo que la resolución de la cuestión justifica la aplicación del Art. 61 inc. 1) CPCyCT, por lo que deberá cargar con las costas generadas por sus propias actuaciones.

En lo que respecta a las costas de mediación, cabe señalar que se trata de una etapa prejudicial, previa y obligatoria, cuya carga de gastos debió ser fijada y/o acordada oportunamente, sin que corresponda la intervención de los magistrados en relación a lo establecido en dicha instancia ya concluida.

7. Pronunciamiento sobre honorarios. Difiero pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la defensa de falta de acción articulada por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en razón de lo considerado.

2) NO HACER LUGAR a la defensa de prescripción liberatoria opuesta por FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, según lo considerado.

3) NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Paula Alejandra Barrios, DNI N° 27.142.657, en contra de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT N° 30-50005031-0, según se considera.

4) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Paula Alejandra Barrios, DNI N° 27.142.657, en contra de FCA SA de Ahorros para fines Determinados, CUIT N° 30-69223905-5, en atención a lo considerado. En consecuencia, **CONDENAR** a la accionada FCA SA de Ahorros para fines Determinados a abonar a la parte actora el importe equivalente a 3 (tres) Canastas Básicas Total para el Hogar 3 del INDEC al valor vigente a la fecha del efectivo pago en concepto de daño punitivo, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente.

5) COSTAS como se consideran.

6) DIFERIR pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.